

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 110014003016 2019 00 009 00.
CLASE DE PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA CAUSANTE DORIS ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ (Q.E.P.D.)**

Revisado el legajo, se tiene que a folios 75 a 80 se allegó contrato de cesión y/o venta de derechos litigiosos celebrado entre REMIGIO GONZÁLEZ ACERO (cedente) y PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ (cesionario), respecto de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor González Acero en la presente sucesión intestada, invocan que la cesión se rige por las normas de la Ley 57 de 1887. Que la venta y/ o cesión el usufructo producto de los bienes herenciales, los honorarios profesionales de abogado, las agencias en derecho, las costas del proceso y demás sumas de dinero (intereses) que se generen en los procesos judiciales.

Dicha cesión y/o venta de derechos litigiosos celebrado entre REMIGIO GONZÁLEZ ACERO (cedente) y PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ (cesionario), fue aceptada en auto de 18 de marzo de 2019 (fl. 82), luego en auto de 29 de marzo de 2019 (fl. 91 y 92), se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que hace el señor REMIGIO GONZÁLEZ ACERO (cedente) a título universal a favor del señor PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ (cesionario) conforme al artículo 1967 del Código Civil Colombiano.

No podía el profesional del derecho que representa al heredero determinado presentar dicho documento como si fuera una simple cesión de derechos litigiosos que se puede dar en otra clase de procesos, conforme al artículo 1969 del código Civil Colombiano, que señala: *“CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*, en armonía con el artículo 1967 ibídem.

Tratandose de venta de derechos derivados de la sucesión la norma aplicable es el artículo 1857 del Código Civil Colombiano que señala: *“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes. La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”*(negrilla del Despacho).

Muchos menos incluir conceptos de escapan a la esencia del proceso de sucesión intestada como: honorarios profesionales de abogado, agencias en derecho, costas del proceso y demás sumas de dinero (intereses) que se generen en los procesos judiciales, los que deben excluirse.

Puestas así las cosas, comoquiera que el error no puede ser fuente de derechos, el Despacho

RESUELVE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los proveídos de fechas de 18 de marzo de 2019 (fl. 82) y 29 de marzo de 2019 (fl. 91 y 92), por medio de los que se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que hace el señor REMIGIO GONZÁLEZ ACERO (cedente) a título universal a favor del señor PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ (cesionario) por las razones anotadas.

2. El apoderado judicial del extremo del heredero determinado reconocido en el presente asunto, debiera allegar la respectiva escritura pública por medio de la cual el señor REMIGIO GONZÁLEZ ACERO vende los derechos herenciales que le puedan corresponder en la presente sucesión intestada al señor PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ, que no deberá incluir conceptos como: honorarios profesionales de abogado, agencias en derecho, costas del proceso y demás sumas de dinero (intereses) que se generen en los procesos judiciales, por no ser de la esencia de esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0ac811df9096cdc2e622c9a60997ae7802d5d0871694f247acb1c53011e60c

Documento generado en 03/08/2020 02:25:38 p.m.